



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN.**

**OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN LA LEY QUE REGULA A LAS
EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO A FIN DE DETERMINAR LA
DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES.**

TESINA.

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

MIGUEL ÁNGEL DELGADO DELGADO

Asesora: MAESTRA EN DERECHO IRENE DÍAZ REYES.

Fecha: noviembre de 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Es de señalar que el presente trabajo tiene como objetivo el proponer una conexión vinculativa entre la Ley que regula a las empresas de factoraje financiero y la Ley del Impuesto Sobre la Renta a efecto de otorgar certeza jurídica a dichas empresas al momento de verificar la procedencia de las deducciones de créditos incobrables ante las autoridades fiscales.

En primer término, podemos establecer que una de las principales obligaciones de los Mexicanos es la de contribuir al gasto público, respetando los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, situación que se fundamenta en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, derivado de ello, el Código Fiscal de la Federación en su artículo segundo establece la clasificación de las contribuciones existentes en nuestro territorio.

Una de las principales clasificación de las contribuciones es la de los impuestos, mismos que representan la principal fuente de ingresos del Estado, siendo a su vez la más recurrida por el legislador para sufragar el gasto público.

Para efectos del presente trabajo analizaremos el **Impuesto Sobre la Renta**, ya que la ley del impuesto en comento, establece la obligación al pago de dicha contribución a las personas físicas y las morales, que se ubican ciertas hipótesis que al efecto establece los cuales se encuentran relacionados con la obtención de riqueza en territorio nacional.

Ello es así pues si bien, el legislador ha impuesto un gravamen a las riquezas obtenidas en territorio nacional, a su vez dentro de la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta también se establecen ciertos beneficios hacia el gobernado dentro de los cuales se encuentra las deducciones.

En efecto, el legislador ha considerado conveniente establecer reglas para definir los elementos que pueden ser tomados en cuenta para obtener el resultado fiscal y les ha dado el nombre de deducciones autorizadas, de tal manera, las cuales

podemos señalar que las deducciones autorizadas son los conceptos que el legislador ha permitido que puedan producir una disminución de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente.

En el presente trabajo analizaremos el caso de las empresas de factoraje financiero que son sociedades especializadas en adquirir de sus clientes derechos de crédito a cambio de un precio determinado o determinable, teniendo como beneficio el cliente el cobro inmediato de esas cuentas gozando de esta manera de una liquidez inmediata.

Puesto que la actividad de las empresas de factoraje financiero es el manejo de cuentas de crédito por cobrar, de tal suerte que al obtener el pago de dichas créditos obtiene las ganancias necesarias para la continuidad de sus operaciones, ya que, al no obtener el pago de las cuentas por cobrar se vería mermada en la realización de sus actividades de factoraje.

De tal suerte que el legislador ha reconocido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 29 a dicha pérdida de esos créditos incobrables como una deducción autorizada con el objeto de que la misma no implique un detrimento en las actividades de la empresa de factoraje. De tal forma que el legislador ha señalado una serie de requisitos que deben tomarse en cuenta para la deducción de los créditos incobrables mismos que se establecen en el artículo 31 fracción XVI, sin embargo analizaremos la idoneidad de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta contemple una mejor regulación de las deducciones de créditos incobrables a cargo de las empresas de factoraje financiero para brindar certeza jurídica al gobernado y sujetar la actuación de la autoridad administrativa para evitar arbitrariedades al momento de verificar la procedencia de la deducción de créditos incobrables.

CAPITULADO 1.

Impuesto Sobre la Renta.

1.1.-	La potestad Tributaria y las Contribuciones.	1
1.2-	El impuesto Sobre la Renta.	4
1.3-	Sujetos del Impuesto Sobre la Renta.	8
1.3.1.-	La Residencia para efectos Fiscales.	9
1.3.2.-	La Fuente de Riqueza.	10
1.3.3.-	El Establecimiento Permanente.	11
1.4.-	Objeto del impuesto.	13
1.5-	Base del Impuesto.	15
1.6.-	Tasa del Impuesto.	16

CAPITULADO 2.

Deducciones en el Impuesto Sobre la Renta.

2.1.-	Deducciones autorizadas en el régimen general de la LISR.	18
2.2.-	Deducciones Generales.	18
2.3.-	Requisitos Generales de las Deducciones.	23
2.3.1.-	Estrictamente Indispensables.	23
2.3.2	Comprobadas con documentos que reúnan los requisitos fiscales.	26
2.3.3.-	Debidamente registradas en contabilidad.	29
2.3.4.-	Obligaciones de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.	31
2.4.-	Plazo para reunir los requisitos de las deducciones.	31
2.5.-	Deducciones de Créditos Incobrables.	32
2.6.-	Gastos no deducibles.	35

CAPITULADO 3.

Factoraje Financiero.

3.1.- Aspectos Generales.	38
3.2.- Concepto.	41
3.3.- Naturaleza Jurídica de las Operaciones de Factoraje Financiero.	43
3.4.-Tipos de cuentas por cobrar.	45
3.5.-Tipos de Factoraje por su Esquema Legal.	55
3.5.1.- Con responsabilidad.	55
3.5.2.- Sin responsabilidad.	57

CAPITULADO 4.

4.1- Análisis de lo dispuesto en el artículo 31 fracciones I y XVI respecto a la deducción de créditos incobrables por las empresas de Factoraje financiero.	59
4.2.-Problemática que encierra el artículo 31 fracción XVI respecto a la deducción de créditos incobrables por las empresas de Factoraje financiero.	65
4.3-Propuesta jurídica de reforma a le artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	70

Capitulado 1.

Impuesto Sobre la Renta.

1.1 La Potestad Tributaria y las Contribuciones.

En primer término, es importante señalar que cuando hablamos de la potestad tributaria nos referimos a un poder que será ejercido discrecionalmente por el órgano legislativo, dentro de los límites que establece la propia Constitución; este poder se concretiza y concluye con la emisión de la ley, en la cual, posteriormente, los sujetos destinatarios del precepto legal quedan sometidos para su debido cumplimiento. En el mandato legal se fundamenta la actuación de las autoridades en materia tributaria, las cuales actúan con sujeción a lo dispuesto por la ley, de acuerdo con su competencia tributaria.

Tal y como lo ha señalado el maestro Luis Humberto Delgadillo dentro de su obra Principios de Derecho Tributario, en el cual conceptualiza a la potestad tributaria como *“La facultad para imponer contribuciones, que se ejerce cuando el órgano correspondiente (Congreso de la Unión), establece las contribuciones mediante una ley, que vinculará individualmente a los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico-tributaria”*¹.

En ese sentido, la potestad tributaria se plasma en nuestra Constitución, dentro de la cual se observa la existencia, organización y funcionamiento de los órganos, los cuales quedan sometidos al orden jurídico en el ejercicio de las atribuciones necesarias para su desempeño. De esta manera la fuerza del Estado se transforma en poder público, sometido al derecho, que le sirve de medida en su manifestación, ya que toda su actuación deberá realizarse dentro del marco señalado por él, es decir, en dichos órganos se precisan las funciones que deben realizar cada uno de ellos para la consecución de los fines preestablecidos.

Específicamente, en los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Constitución se reconoce esta fuerza como la voluntad del pueblo en quien reside el poder superior del

¹ Luis Humberto Delgadillo. Editorial. Limusa. México, 2005 P.39.

Estado y que a efecto de poder llevar acabo los cometidos del Estado, es necesario que se allegue de recursos.

Situación por la cual el estado impone contribuciones a efecto de que los ingresos obtenidos sean destinados a cubrir el gasto público, de esta manera *“Giuliani Fonrouge define a las contribuciones como una prestación obligatoria comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y queda lugar a relaciones jurídicas de derecho público”*².

Para el Doctor Gabino Eduardo Castrejón García las contribuciones *“son las prestaciones económicas que dentro de la relación jurídica tributaria, deben cubrir los gobernados, para que el Estado pueda sufragar los gastos públicos”*.³

Por su parte, Doricela Mabarak define a las contribuciones se definen *“como los ingresos que el Estado recibe y, en su caso, exige en su carácter de persona moral de derecho público, con apoyo de una ley tributaria y los destina a satisfacer los gastos públicos.”*⁴

A efecto, de acreditar lo anterior resulta oportuno a tender a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, Constitucional:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...).

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De lo anterior se desprenden las siguientes consideraciones:

En primer término del precepto que antecede se establece que *“Es obligación de los mexicanos contribuir...”*, Ello significa que de acuerdo con el principio fundamental, el Derecho origina relaciones jurídicas cuyo contenido, facultades y obligaciones, vinculan a las personas, no con las cosas, ya que éstas, como

² Op cit. P.58.

³ Gabino Eduardo Castrejón García. *“Derecho Tributario”*, Cárdenas Editores. México. P. 114

⁴ Mabarak Cerecedo Doricela, *Derecho Financiero Público*, Editorial Mcgraw-Hill, Edo. de Mex. 1995

propiedad de las personas, sirven como garantía en el cumplimiento de sus obligaciones. Así la obligación, que constituyen un elemento de la relación jurídico-tributaria, es de naturaleza personal.

En segundo lugar tenemos que se establece “Contribuir para los gastos”. De lo anterior es indiscutible que se puede contribuir con el Estado de muy diversas maneras, sin embargo, cuando se habla de que la aportación es para gastos, solo podremos pensar en que la contribución será de carácter pecuniario, dada la naturaleza monetaria de la economía actual. Sin embargo, es posible que las contribuciones sean en especie.

En tercer lugar tenemos que “Contribuir para los gastos públicos así de la Federación, Distrito Federal, estados o municipios en que residan...”. De lo anterior derivamos que el producto de las contribuciones solamente se puede destinar para los gastos públicos y no para otro fin, pues el destino que se da a los impuestos es elemento esencial de los tributos.

En cuarto lugar una contribución tiene que ser “de la manera proporcional y equitativa...”. La proporcionalidad se refiere que el tributo se debe establecer en razón a la riqueza de la persona sobre la que va incidir. La equidad, por su parte, se origina en la idea de la justicia del caso concreto, de la aplicación de la ley en igualdad de condiciones a los que se encuentran en igualdad de circunstancias. La Suprema Corte de Justicia identifico estos conceptos al manifestar que el tributo es equitativo en cuanto se aplica en forma general a todos los que se encuentran en la misma situación tributaria, y es proporcional, puesto que se cobra según la capacidad económica de los causantes.

En ese sentido, habrá proporcionalidad y equidad cuando la carga del impuesto sea de acuerdo con la capacidad contributiva de los sujetos y se aplique a todos aquellos que se encuentren en el supuesto señalado por la ley.

Por otro lado, la contribución debe estar de acuerdo con lo que “dispongan las leyes”, esto es, el mandato Constitucional establece la exigencia de que las contribuciones se impongan solamente por medio de una ley.

Es por lo anterior que podemos establecer que las contribuciones son las aportaciones económicas que, de acuerdo con la ley, exige el Estado de manera proporcional y equitativa a los particulares sujetos a su potestad soberana, y que se destina a cubrir el gasto público.

En ese sentido, se puede concluir que los mexicanos al ser su voluntad constituirse en una federación, da origen a los órganos que lo componen dotándolos de un sistema jurídico, en donde se le establecen sus facultades y obligaciones, una estas facultades es la de imponer contribuciones a todos los mexicanos con las limitantes que el propio sistema jurídico establece, ello con el fin de cubrir los gasto que el estado tenga para cumplir con sus facultades y obligaciones previamente establecidos.

1.2. Impuesto Sobre la Renta

Una vez conceptualizado lo que es la potestad tributaria y las contribuciones, es necesario precisar que estos se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, para efectos del presente tema es necesario únicamente puntualizar lo que son los impuestos.

Los impuestos son la figura tributaria por excelencia, que representan el monto de ingresos tributarios más importante que percibe la Federación, las entidades federativas y los municipios.

El doctor, Gabino Eduardo Castrejón García nos define a los impuestos *“como las prestaciones establecidas en la Ley que deben ser cubiertas por los sujeto pasivos para cubrir el gasto público”*.⁵

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez en su obra Principios de Derecho Tributario, establece que *“el impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación, de efectuar una transmisión de valores económicos, por lo común en dinero, a favor del estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un*

⁵ Gabino Eduardo Castrejón García. “Derecho Tributario” P.186.

sujeto económico, con fundamento en una ley que establece las condiciones de las prestación de manera autoritaria y unilateral.”⁶

Por su parte, el Maestro Raúl Rodríguez Lobato nos indica que *“el impuesto es una prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de una personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato.”⁷*

De igual manera, De la cueva Arturo nos señala que *“el impuesto es el gravamen fiscal establecido por la ley al que se encuentran obligados los sujetos de derecho ubicados en la correspondiente circunstancia generadora del crédito fiscal.”⁸*

De los anteriores conceptos, se establecen elementos esenciales que definen a los impuestos, en primer término tenemos que debe estar establecido previamente en una ley, así mismo es una obligación que de cumplirse no se debe esperar recibir algo a cambio de manera directa, esta cargo de personas físicas o morales y que los recursos se destinan a el gasto público.

Ahora bien, para poder establecer un concepto de impuesto no debemos pasar por alto lo establecido en el Código Fiscal de la Federación que es el fundamento legal de los impuestos, en su artículo 2 fracción I, que establece lo siguiente:

Artículo 2.- *Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

De la anterior transcripción, se desprende que los impuestos son todos aquellos que sean distintos de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de

⁶ Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. *“Principio de Derecho Tributario Editorial”*. Pág. 65.

⁷ 18-RODRÍGUEZ LOBATO Raúl, *Derecho Fiscal*. Editorial Oxford, México 2005 Pág. 61.

⁸ De la cueva Arturo, *Derecho Fiscal*, Editorial Porrúa, México D.F. 2003, Pág. 121

mejoras y de los derechos, mismos que no serán tratados por no ser de trascendencia para el desarrollo del presente trabajo.

En ese sentido, con forme a lo anterior podemos conceptualizar que el impuesto es una obligación pecuniaria o excepcionalmente en especie, sin contraprestación establecida en una ley acargo de las personas físicas o morales y que dichos recursos están destinados a cubrir el gasto público.

Resulta importante establecer que los impuestos presentan diferentes características, que implica que se clasifiquen de muy diversas formas, dentro de las cuales se encuentran los impuestos directos e indirectos.

Por lo que respecta a los impuestos indirectos según el criterio de la incidencia – que es la caída del impuesto sobre el sujeto que paga el impuesto-, el legislador no pretende alcanzar al sujeto obligado al pago del impuesto si no a un tercero, el sujeto que está legalmente obligado a pagar el impuesto, el sujeto pasivo, traslada el impuesto a un tercero, sujeto pagador, quien es el que verdaderamente lo paga, como ejemplo de esta clasificación se encuentra el Impuesto al Valor Agregado.

En sentido contrario, los impuestos directos son aquellos en los que el legislador se propone alcanzar inmediatamente al verdadero contribuyente; suprime a todo intermediario entre el pagador y el fisco, de manera que las calidades de sujeto pasivo y pagador del impuesto se involucran, es decir, en los impuestos directos el sujeto percutido (sujeto pasivo sobre el cual recae la obligación) es también el sujeto incidido (quien realmente paga el impuesto); no se traslada del impuesto a un tercero. Un claro ejemplo es el Impuesto Sobre la Renta.

Precisado lo anterior, hemos llegado al punto en donde analizaremos al Impuesto Sobre la Renta, para comenzar es necesario comprender lo que grava este impuesto debiendo comprender lo que es Renta.

El diccionario de la Real Academia Española nos define a la renta como “El Ingreso, caudal, aumento de la riqueza de una persona”.⁹, de lo anterior se desprende que considera a la renta como un incremento en el patrimonio de una persona.

Por su parte el autor Ernesto Flores Zavala en su libro Elementos de la Finanzas Públicas Mexicanas considera a la renta como el “producto del capital, del trabajo o de la combinación del capital y trabajo”¹⁰, de lo anterior podemos destacar el hecho de que ve a la renta como un producto lo cual se identifica con una riqueza nueva, algo nuevo que entra al patrimonio.

Así mismo el Lic. Augusto Fernández Sagardi considera que: “La renta es la utilidad obtenida en la operación o explotación de los bienes o el trabajo, mediante la fórmula de restar a los ingresos presentes que se generen efectivamente pagadas en que se hubiere incurrido.”¹¹

De los concepto antes transcrito podemos observar que consideran a la renta como la utilidad que proviene del trabajo o bienes propios de la persona que efectivamente constituye algo nuevo en el patrimonio de dicha persona; es decir, que realmente está habiendo una modificación positiva pues sólo toma en cuenta lo verdaderamente percibido una vez restados los gastos a los ingresos.

Efectivamente, después de haber revisado los conceptos anteriormente descritos podemos concluir que la renta es todo incremento positivo, registrado en el patrimonio de un sujeto pasivo, en un periodo de tiempo determinado.

En ese sentido es dable concluir que el Impuesto Sobre la Renta es un gravamen que se aplica a los ingresos obtenidos por el contribuyente, sin olvidar que este se calculan después de restarle los gastos que realizó al desempeñar su actividad.

⁹ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=renta

¹⁰ Ernesto Flores Zavala. Editorial. Porrúa: México, 1993.P.435

¹¹ Augusto Fernández Sagardi. Reflexiones para una Reforma ISR. Revista. El mercado de Valores” Año LIX. Agosto 99. México, DF.P.25

1.3- Sujetos del Impuesto Sobre la Renta.

Los sujetos del impuesto son aquellos que participan en la relación Jurídico-Tributaria, y estos se dividen en dos:

a) Sujeto activo del impuesto. Este es el estado, en cuyo favor se establece el crédito o el deber de dar, hacer o tolerar la obligación que traiga aparejada.

b) Sujeto pasivo del impuesto. Es aquella persona física o moral, nacional o extranjera a la que la ley fiscal le imputa la realización de determinadas hechos o actos que son generadores del crédito fiscal y que es el obligado en la hipótesis normativa.

En la ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo primero nos indica los sujetos que están obligados al pago del impuesto para ello es necesaria la siguiente transcripción:

Artículo 1. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cuales quiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

De la anterior, se desprende que las personas físicas y morales tienen la obligación de contribuir al gasto público cuando se ubiquen en alguna de los supuestos que el artículo señala, mismos que son:

- Residan en territorio mexicano, sin importar de donde proceda su fuente de riqueza.
- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional y,

- Los residentes en el extranjero que su fuente de riqueza proceda de México.

En efecto, las personas físicas y las morales son sujetas al pago del impuesto tomando en cuenta la Residencia, la Fuente de Riqueza y el Establecimiento Permanente, los cuales estudiaremos a continuación.

1.3.1. La Residencia para efectos Fiscales.

El artículo 9 del Código Fiscal de la Federación establece cuando se considera que existe la residencia en México para efectos fiscales, mismo que a la letra señala:

Artículo 9.- *Se consideran residentes en territorio nacional:*

I. A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los tres ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.

De lo anterior, se desprende que será considerado residente en México, cuando el sujeto pasivo establezca su casa habitación en México o teniéndola en el extranjero, sus intereses vitales se ubiquen en Territorio Nacional, su actividad profesional principal se encuentre en suelo mexicano, los funcionarios que representen a la nación en el extranjero como los consulados o las personas morales que hayan establecido en México su administración principal, constituyéndose bajo las normas mexicanas.

Ahora bien, se considera que no perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente, es decir, aquellos que no están gravados en el extranjero o lo están pero a una tasa de ISR inferior al 75% que se causaría y pagaría en México.

1.3.2.-La Fuente de Riqueza

El siguiente elemento a estudio, es la fuente de riqueza dicho concepto no es definido por la ley del Impuestos Sobre la Renta ni en el Código Fiscal de la Federación por tal motivo nos apoyaremos en la doctrina para definirla.

Para el maestro Ignacio Cárdenas la define como “*f fuente de riqueza, el lugar en el cual existe o se genera la causa o motivo de una riqueza transmisible de una persona a otra, independientemente del lugar de celebración del acto jurídico de transmisión*”¹², es decir, es el medio por el cual se obtiene el ingreso o del que emana, cuya percepción se establece por la ley como el objeto del impuesto.

En conclusión, tenemos que al conjunto de bienes acumulados, disponibles en un lugar determinado, proveniente del desarrollo de una actividad profesional o del establecimiento permanente ubicado en determinado territorio, se le conoce como riqueza y tenemos que la fuente de esta riqueza es el lugar donde la misma tiene su origen.

¹² CARDENAS GUERRERO, Ignacio. “Apuntes del Seminario de Actualización Fiscal de fecha 11 de abril de 2007”, p.13.

1.3.3.-El Establecimiento Permanente.

Toca el turno para el análisis del Establecimiento Permanente mismo que se encuentra regulado en el artículo 2 de la Ley del impuesto Sobre la Renta, el cual señala que es cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente “actividades empresariales” o se “presten servicios personales independientes”.

Se entiende por prestación de servicios independientes como el acto de llevar acabo determinadas actividades y tareas necesarias para poder realizar un trabajo y cumplir un objetivo, es muy importante aclarar que no se considera prestación de servicios personales independientes las actividades realizadas de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

Entendiéndose por, actividad empresarial, al régimen conforme al cual pueden pagar sus impuestos todas las personas físicas que se dediquen a las siguientes actividades:

- **“Comerciales.**
- **Industriales;** que consisten en la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- **Agrícolas;** que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- **Ganaderas;** que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- **De pesca;** que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- **Silvícolas**; que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial”¹³ .

Una vez precisado que los establecimientos permanentes, son aquellos lugares en donde se desarrollan total o parcialmente actividades empresariales o se prestan servicios personales independientes, estos los clasifica el Servicio de Administración Tributaria de la siguiente manera:

- “Sucursales
- Agencias
- Oficinas
- Fabricas
- Talleres
- Instalaciones
- Minas
- Canteras
- Cualquier lugar de explotación o extracción de recursos naturales”¹⁴

Así mismo el artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala cuando se considera que no existe un establecimiento permanente como por ejemplo de la utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero, en la utilización de un lugar de negocios con el objeto de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero, por la utilización de un lugar de negocios para desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar a las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de

¹³ www.sat.gob.mx

¹⁴ www.sat.gob.mx

otras actividades similares y por último cuando sea un depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito.

De esta manera podemos concluir que el establecimiento permanente, es el lugar en donde se desarrollan total o parcialmente una actividad empresarial o la prestación de un servicio personal independiente, entendiéndose por el primero, a las personas físicas o morales que desarrollan las actividades de ganadería, pesca, silvicultura, industriales y comerciales, mientras que los servicios personales independientes, son la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le de origen,

1.4. Objeto del impuesto.

El objeto del impuesto es simple y sencillamente sobre lo que recae el gravamen.

El objeto del impuesto según El Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel refiere que “Es la manifestación de la realidad económica que se somete a imposición¹⁵”, de lo anterior, podemos apreciar que considera al objeto como el elemento económico material que justifica la existencia de un impuesto, el cual debe respetar la capacidad contributiva de cada gobernado.

El objeto del impuesto puede ser por ejemplo un consumo, la transferencia de un bien, o la percepción de un ingreso en este caso.

Respecto a lo anterior el objeto del ISR se encuentra establecido en el artículo 1 fracciones I, II y III de la ley del mencionado impuesto, el cual se refiere a los ingresos que perciben las personas.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que se debe entender por ingreso en la siguiente tesis:

RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

¹⁵ Artículo “La inconstitucionalidad del artículo 132 de la ley del impuesto sobre la Renta”, p.137.

Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto "ingreso" regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17."

"Novena Época, No. Registro: 173470, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CLXXXIX/2006, Página: 483.

De lo anterior se desprende que ingreso es cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona, cabe mencionar que el ingreso puede recibirse de muchas formas, en tanto que puede consistir en dinero, propiedad o servicios y materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados,

el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas, intereses, rentas, regalías o dividendos, el pago de pensiones o seguros, y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas.

En conclusión podemos establecer que el objeto del impuesto sobre la renta son los ingresos, la utilidad o la ganancia que obtiene una persona física o moral en un determinado periodo o ejercicio; y estos son considerados como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona, no solo hacemos referencia a los bienes en dinero, también a los servicios, créditos o propiedades por ejemplo, la transmisión de bienes por pago en especie, así como también aquellos derivados de la enajenación de activos fijos y acciones.

1.5.- Base del Impuesto.

La base del impuesto la podemos definir como la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo del sujeto, se establece en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual expresa los elementos que integran a dicha base, también denota el procedimiento que se debe seguir para obtener la cantidad líquida correspondiente o en su caso la existencia de pérdida en un determinado ejercicio; artículo que es del tenor siguiente:

Artículo 10.- *Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.*

Segundo párrafo (Se deroga).

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

En efecto de lo anterior se desprende que para obtener la utilidad fiscal se tiene que disminuir del total de los Ingresos Acumulables (establecidos en el artículo 17 de la Ley en mención), las deducciones autorizadas, **obteniendo la utilidad fiscal** a esta a su vez se le tiene que restar, la participaciones de los trabajadores en las utilidades pagadas en el ejercicio y las pérdidas de los ejercicios anteriores, **el resultado es la base del impuesto y se le aplica la tasa para obtener el impuesto a pagar**, que deberá ser pagado dentro de los tres meses siguientes al termino del ejercicio.

1.6. Tasa del Impuesto.

La tasa es el porcentaje del impuesto que se aplican a la base para determinar el monto a pagar a cargo del sujeto pasivo, en términos generales es el porcentaje que se tomará en cuenta para calcular el impuesto a favor del fisco.

La tasa del impuesto se establece en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual nos indica que las personas morales deben calcular el impuesto, aplicando el resultado fiscal (base) obtenido en el ejercicio la tasa del 28%, actualmente se modificó la tasa del impuesto a un 30 %, debido a una de las principales medidas propuestas por el titular del ejecutivo federal al Congreso de la Unión conocido con el nombre de paquete económico, mismo que fue aprobado en septiembre de 2009 e iniciando su vigencia en enero de 2010, que establece, un ajuste temporal a la tarifa de personas físicas y a la tasa de las personas morales, aplicando la tasa a un 30% durante los ejercicios fiscales 2010 a 2012 y una tasa del 29% para el 2013, regresando a el 28% en el 2014.

Medida que se acordó principalmente a la situación económica actual en México, por lo cual exige adoptar medidas temporales, que permitan contar con mayores recursos para hacer frente a las necesidades de gasto público y que contribuyan a mantener la estabilidad macroeconómica del país.

Una vez expuesto lo que es el Impuesto Sobre la Renta y lo que en términos generales, son sus elementos, procederemos al análisis de uno de los beneficios que establece esta ley, es el caso de las deducciones las que tienen una importancia para la determinación del impuesto que se debe pagar por parte del contribuyente.

Capitulo 2.

Deducciones en el Impuesto Sobre la Renta.

2.1.- Deducciones autorizadas en el régimen general de la LISR.

Una vez expuesto de manera general lo que es el impuesto sobre la renta y sus elementos, es necesario examinar las deducciones autorizadas en el Régimen General de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las entidades económicas se crean con el propósito de generar utilidades, sin embargo, para lograr este fin, es indispensable llevar a cabo una serie de erogaciones que son necesarios para el desarrollo de sus actividades. Dichas erogaciones pueden consistir en la realización de costos y gastos o, en su caso, en la inversión de bienes de activo fijo.

Los costos, compras, gastos e inversiones que reúnen requisitos fiscales constituyen las deducciones autorizadas por dichas leyes, las cuales forman parte esencial en la determinación del Impuesto Sobre la Renta, ya que intervienen de forma directa en la determinación en la base de pago de este impuesto.

De tal forma las deducciones de este tributo son los gastos que permite la Ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente para determinar la base gravable sobre la cual se calcula el impuesto a pagar. Un aspecto de gran relevancia para los contribuyentes pues con ello pueden reducir los montos a pagar en sus declaraciones.

2.2.- Deducciones Generales

Como recordamos en el primer capitulo establecimos que, la **base del impuesto** es la diferencia que resulta después de deducir de los ingresos acumulables los gastos que sean necesarios para la obtención de esos ingresos.

Pues bien las deducciones autorizadas se encuentran establecidas en el **artículo 29** de la ley del Impuesto Sobre la Renta señala que en régimen general podrán efectuar las siguientes:

1. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
2. El costo de lo vendido.
3. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
4. Las inversiones.
5. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a las mercancías.
6. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de la Ley del ISR.
7. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.
8. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.

En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

9. El ajuste anual por inflación que resulte deducible.

10. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros.

En efecto, el legislador ha considerado conveniente establecer reglas para definir a los que pueden ser tomados en cuenta para obtener el resultado fiscal y les ha dado el nombre de deducciones autorizadas, de tal manera, en términos generales, podemos decir que las deducciones autorizadas son los conceptos que el legislador ha permitido que puedan producir una disminución de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente.

Sirve de apoyo a lo anterior lo señala en la siguiente tesis:

DEDUCCIONES. CRITERIO PARA SU INTERPRETACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La regla general para la interpretación de las deducciones en el impuesto sobre la renta debe ser de orden restrictivo, en el sentido de que únicamente pueden realizarse las autorizadas por el legislador y conforme a los requisitos o modalidades que éste determine; sin embargo, ello no implica que no pueda efectuarse un juicio constitucional sobre la decisión del legislador, pues existen ciertas erogaciones cuya deducción debe reconocerse, ya no por un principio de política fiscal, sino en atención a la garantía constitucional de proporcionalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Novena Época, Registro: 173333, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. XXVIII/2007, Página: 638

En efecto tal como podemos observar, el gobernado únicamente podrá realizar las deducciones que al efecto autorice el legislador siguiendo los requisitos y

modalidades que se establezcan en la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta para la procedencia de las mismas.

Así pues, tenemos que en la ley del impuesto sobre la renta se establecen gran variedad de deducciones, al respecto podemos observar en la siguiente tesis cual es la clasificación que se emplea para diferenciarlas:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEDUCCIONES CONTEMPLADAS EN LA.

Las deducciones son aquellas partidas que permite la ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga, son los conceptos que el legislador considera intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente. Estas pueden ser fijas, progresivas o demostrables, según la ley lo permita.

Es nuestro sistema, la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla gran variedad de tipos de deducción, dependiendo éstas del sujeto de que se trate. La ley vigente en 1985, establecía en sus artículos 22, 23 y 24 cuáles eran las deducciones que podían efectuar los contribuyentes, así como los requisitos que debían reunir. Si bien es cierto que se pueden considerar como una prerrogativa a favor del contribuyente, también lo es que las mismas deben cumplir con determinadas formalidades, pues el legislador incluyó en la ley diversos requisitos a los que se sujeta su procedencia, debido a que por medio de ellas podría disminuirse en forma indebida la utilidad fiscal del contribuyente, lo que acarrearía un perjuicio para el Estado. Entre los requisitos fiscales que las deducciones deben reunir se encuentran: El que sean estrictamente indispensables para los fines del negocio, que se encuentran registradas en la contabilidad, que los pagos que se hagan cumplan con los requisitos que marca la ley, etcétera. Existen deducciones que aun cuando cumplan con los requisitos que marca la ley están expresamente prohibidas por ésta; deducciones que el legislador consideró que van en contra de la esencia misma de la ley o que en la mayoría de los casos se hacía un uso indebido y exagerado para ver disminuido el pago del impuesto, entre otras de las deducciones no permitidas se encuentran: limitantes a honorarios de miembros del consejo, máximos de previsión social, máximos de gastos de intereses a residentes en el extranjero, gastos en inversiones no deducibles, pago de participación de utilidades, gastos de representación, gastos de viaje y viáticos dentro de determinado círculo de distancia del domicilio del contribuyente, sanciones, indemnizaciones y recargos, dividendos, crédito comercial, etcétera. Por ello, el particular únicamente podrá deducir de sus ingresos

aquellas partidas que expresamente estén permitidas por la ley y cumplan con todos los requisitos que la misma exige.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 813/92. Banca Serfín, S.N.C. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Octava Época Registro: 218966, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : X, Julio de 1992, Materia(s): Administrativa, Página: 382

Como podemos observar en la anterior tesis la clasificación de las deducciones es la siguiente:

a) **Fijas.-** Un claro ejemplo de estas sería las establecidas en el artículo 142 fracción VI segundo párrafo de la LISR, al establecer una deducción del 35% sin comprobación para los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles.

b) **Progresivas o Demostrables.-** Con respecto a estas el ejemplo más significativo serían las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos terminados o semiterminados, que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, de conformidad con la fracción II del artículo 29 de la LISR.

Tal como se desprende en nuestro sistema, las deducciones más comunes son las progresivas o demostrables, sujetas a distintos requisitos, **dependiendo del sujeto de que se trate.**

Las deducciones al ser tan variadas deben cumplir con determinadas formalidades, pues el legislador estableció en el artículo 31 de la LISR diversos requisitos a los que se sujeta su procedencia, debido a que sin dichos requisitos podría deducirse en forma indebida la utilidad fiscal del contribuyente, lo que acarrearía un perjuicio para el Estado.

2.3.- Requisitos Generales de las Deducciones

Bien, como ya ha sido mencionado con anterioridad los requisitos de las deducciones se encuentran establecidos en el artículo 31 de la LISR para ello es necesario saber que son tres los requisitos generales a los que deben sujetarse todas y cada una de las deducciones establecidas por la misma, veamos cuales son:

- a) Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.
- b) Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales.
- c) Que estén debidamente registradas en contabilidad.
- d) Que conste en comprobantes fiscales digitales.

Ahora bien, el hecho de que un gasto sea deducible, permite restar su monto de los ingresos acumulables, para obtener un resultado fiscal menor y un impuesto a pagar menor, por el contrario, si el gasto no está autorizado para ser deducible, no podrá ser disminuido de los ingresos acumulables y el resultado fiscal comprenderá dicho gasto, resultando en un mayor pago de impuesto.

2.3.1.-Estrictamente Indispensables.

De conformidad con el artículo 31 fracción I, de la ley del impuesto sobre la renta las deducciones autorizadas para las personas morales en general deben ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad. El vocablo "estrictamente indispensables" establecido en la fracción I del artículo 31 de la LISR resulta imposible establecer un concepto que abarque todas las hipótesis posibles o establecer reglas generales para su determinación, pues resulta necesario interpretar dicho calificativo, atendiendo a los fines o actividad de cada empresa y al gasto específico en sí.

Al respecto el diccionario de la real academia define los términos, “estrictamente e indispensable” de la manera siguiente:

"Estrictamente; Precisamente; en todo rigor de derecho".

Indispensable. Que no se puede dispensar. Que es necesario o muy aconsejable que suceda.

Con base en lo anterior, una deducción autorizada es estrictamente indispensable cuando el contribuyente no puede prescindir de ella, pues le es necesaria para poder llevar a cabo sus actividades.

Así, conforme al significado común y usual de los calificativos empleados por el legislador, por estrictamente indispensable entendemos, lo ajustado enteramente a la necesidad o a la ley, que inevitablemente ha de hacerse o ajustarse para alcanzar un fin determinado.

Así mismo, es de soslayarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que se consideran gastos estrictamente indispensables, aquellos que permiten la consecución del objeto social de la empresa y sin los cuales las actividades de esta se verían disminuidas o tendrían que suspenderse.

La tesis citada es la siguiente:

RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas

generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplan en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

Amparo en revisión 1386/2004. Fomento Agropecuario y Comercial, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Registro No. 179766, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004, Página: 565, Tesis: 2a. CIII/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Por último, y para una mejor comprensión de los calificativos examinados, conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina para considerar como indispensable a un gasto:

- 1.- Que esté relacionado directamente con la actividad de la empresa.
- 2.- Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o desarrollo.
- 3.- Que de no producirse se afectaría su normal funcionamiento o desarrollo.

Quedando claros los elementos considerados, resta aplicarlos en cada caso concreto.

Por ejemplo, los gastos en adquisición de frutas y verduras son deducibles para una empresa que se dedica a la venta de alimentos preparados en un restaurante de su propiedad, pero no lo serán para una empresa que se dedique a la fabricación de uniformes industriales.

La razón de lo anterior estriba en el hecho de que, en el caso de un restaurante, los gastos para adquirir frutas y verduras están relacionados directamente con la actividad de preparación de alimentos; son necesarios para alcanzar el fin de su actividad principal, o sea la venta de alimentos preparados, mientras que de no adquirirse dichos insumos, se afectaría el funcionamiento normal del establecimiento, porque no tendría alimentos para vender.

Por el contrario, en el caso de una fábrica de uniformes industriales, la compra de frutas y verduras no tiene relación directa con su actividad principal (fabricación de ropa), además de que tales insumos no son necesarios para la manufactura de uniformes, pues en su confección solamente se usan telas, hilos, botones y cierres, mientras que es claro que el establecimiento puede seguir funcionando normalmente sin recibir frutas ni verduras, contrariamente a lo que sucedería si se le agotaran las existencias de tela.

De lo anterior podemos observar que para determinar si un gasto es estrictamente indispensable para un contribuyente, se debe observar a la situación particular de cada uno, no es lo mismo en el ejemplo el gasto realizado por el contribuyente que se dedica a la venta de alimentos preparados que para la que se dedica a la fabricación de uniformes industriales, situaciones en las que es necesario apreciar la actividad del contribuyente y al gasto que realizan para cumplir con dicha actividad.

2.3.2 Comprobadas con documentos que reúnan los requisitos fiscales

En la fracción III del Artículo 31 de la LISR, se establece que las deducciones deberán comprobarse con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien las expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio.

Además, la parte final del primer párrafo de la fracción XIX del Artículo 31 de la LISR, señala que la fecha de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Al respecto, el citado artículo 31 de la ley del ISR indica algunos requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, a saber:

1. Contener la clave del RFC de quienes realizan la enajenación de bienes o la prestación de servicios, cuando estos se encuentren obligados a solicitar su inscripción en el RFC (fracción VI).
2. Contener el monto del Impuesto al Valor Agregado trasladado en forma expresa y por separado, cuando las adquisiciones de bienes y servicios se encuentren gravadas por la ley que regula dicho impuesto (fracción VII).

Los documentos que se consideran comprobantes son los siguientes:

- a) Facturas
- b) Notas de crédito y de cargo
- c) Recibos de honorarios
- d) Recibos de arrendamiento
- e) Otros

En general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas deberán de ser impresos en establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y contar con los siguientes datos:

Por su parte, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, indica que para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes, quien los utilice, además de cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del RFC de quien aparece en los mismos son los correctos, debe verificar

que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A del mismo Código Fiscal de la Federación. Estos requisitos son:

- a) El nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida
- b) El número de folio
- c) Lugar y fecha de expedición
- d) Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida
- e) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen
- f) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso
- g) Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación
- h) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado
- i) La vigencia para la utilización de los comprobantes.
- j) La mención expresa si el pago de la contraprestación que ampara el comprobante se hace en una sola exhibición o en parcialidades
- k) En el caso de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Cabe desatracar que de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico

Adicionalmente, la Regla General I.2.10.21 de la Miscelánea Fiscal, establece que los comprobantes fiscales deberán de contener los siguientes elementos:

- a) La cédula de identificación fiscal reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cedula no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
- b) La leyenda “La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales”, con letra no menor de 3 puntos.
- c) El RFC, nombre, domicilio y teléfono del impresor, así como la fecha de publicación en el DOF de la autorización..
- d) El Número de aprobación asignado por el sistema informático autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, con letra no menor de 3 puntos

2.3.3.- Debidamente registradas en contabilidad

El artículo 31, fracción IV, de la ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que las deducciones autorizadas deben estar debidamente registradas en contabilidad y deben ser restadas de una sola vez.

El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación indica que la contabilidad se integra de los conceptos siguientes:

- a) Sistemas y registros contables que reúnan los requisitos del Reglamentos del Código Fiscal de la Federación.
- b) Papeles de trabajo, registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales; los registros que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios.
- c) Libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.
- d) Equipos y sistemas electrónicos de registros fiscales y sus registros.
- e) Maquinas registradas de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas maquinas.
- f) Documentación comprobatoria de los asientos respectivos.
- g) Comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

En efecto el contribuyente utiliza indistintamente tres tipos de sistema de registro de su contabilidad mismos que pueden ser:

- 1.- Manual
- 2.- Mecanizado
- 3.- Electrónico

Igualmente, es posible que el contribuyente combine los sistemas de registro antes mencionados; pero, en todos los casos deberá de sujetarse a los requisitos previstos por el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de su obligación de llevar los otros libros que establezcan las demás leyes fiscales y sus reglamentos.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el libro mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Libro diario

En el libro diario, se anotarán en forma descriptiva todas las operaciones, actos o actividades del contribuyente, en orden cronológico, indicando el movimiento de cargo o de crédito que corresponda a cada operación.

Libro mayor

En el libro mayor, se anotarán los nombres de las cuentas de contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta del periodo y su saldo final.

Por otra parte, el que las deducciones deban de estar debidamente registradas en contabilidad no quiere decir que estén necesariamente registradas en cuenta de resultados; pues, el artículo 36 del RLISR permite que las deducciones puedan quedar registradas en cuentas de orden.

2.3.4.-Obligaciones de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.

De conformidad con el artículo 31, fracción V, de la ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la mencionada ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de los mismos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Entre otros, se deberá llevar a cabo la retención del ISR con base en la ley, con el fin de poder efectuar la deducción correspondiente, cuando las personas morales efectúen e pago de los conceptos siguientes:

- 1.- Ingresos por servicios profesionales que obtengan las personas físicas. (En este caso se retiene el 10% sobre el monto de los pagos que se efectúen sin deducción alguna).
- 2.- Ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que obtengas las personas físicas. (En este caso se retiene el 10% sobre el monto de los pagos que se efectúen sin deducción alguna).
- 3.- Ingresos por interese que obtengan las personas físicas.
- 4.- Otros ingresos de las personas físicas. (En este caso se deberá retener el 20% sobre el monto de os pagos que efectúen, sin deducción alguna).

2.4.- Plazo para reunir los requisitos de las deducciones.

De acuerdo con el artículo 31, fracción XIX, de la Ley del ISR, los requisitos que para cada deducción en particular establece la misma, se deberán reunir al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio.

Así mismo estarán a lo siguiente:

1.- Por lo que se refiere a la documentación comprobatoria de las deducciones autorizadas, esta se podrá obtener a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

2.- Tratándose de las retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, los mismos se deberán realizar en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales y la documentación comprobatoria se deberá obtener en dichas fechas.

3.- Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 la Ley del ISR, estas se deberán presentar en los plazos correspondientes y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente.

2.5.- Deducciones de Créditos Incobrables.

Ahora bien, el artículo 31 nos establece requisitos que deban contener las deducciones en general, pero también nos señala los requisitos específicos que deban seguir los diferentes supuestos de deducciones que el propio artículo señal, para el caso del presente tema a desarrollar se encuentran las deducciones de créditos incobrables.

Una de las inquietudes más comunes que tienen los contribuyentes, es el conocer en qué casos y bajo qué condiciones pueden deducir los créditos que no le fueron pagados pero que están registrados en su contabilidad. Dicha inquietud se encuentra plenamente justificada fundamentalmente por dos vertientes; la primera de ellas es que se trata de un derecho del contribuyente que se encuentra establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en particular en el artículo 31, fracción XVI, y la segunda surge a partir de que el contribuyente no considera justo, que deba pagar un impuesto sobre cantidades que finalmente no ingresaron en su patrimonio.

En efecto, de conformidad con el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del ISR, las perdidas por créditos incobrables se deberán considerar realizadas en el mes en

el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Como por ejemplo de prescripción, el artículo 1047 del Código de Comercio indica que cuando en este ordenamiento no se establezca un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se contemplara por el transcurso de 10 años.

Por lo que se refiere a la notoria imposibilidad práctica de cobro, se considerara que existe la misma, entre otros, en los casos siguientes:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 30,000 unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre \$5,000.00 y 30,000 unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria, informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

Así mismo, será aplicable lo dispuesto en este inciso, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción

del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del ISR. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

b) En el caso de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las instituciones de crédito, estas solo podrán hacer la deducción de las pérdidas por créditos incobrables cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que no haya optado por efectuar las deducciones de las reservas a que se refiere el artículo 53 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo que respecta a cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el 50% del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b anteriormente señalado. Cuando el deudor efectuó el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o, en su caso, la acumulación del importe recuperado.

Esta situación particular será analizada a detenimiento en el capitulo 4 de la presente tesina.

2.6.- Gastos no deducibles.

Establecidos los requisitos generales para llevar a cabo las deducciones, es necesario referirnos a las partidas no deducibles.

En efecto el legislador ha establecido aquellas partidas que no se pueden deducir mismas que se encuentran establecidas en el artículo 32, de la Ley del Impuesto sobre la Renta el cual señala entre otros los siguientes:

- a) Impuesto Sobre la Renta a cargo de la persona moral o de terceros.
- b) Las contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- c) Los pagos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- d) Los pagos del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.
- e) Las cantidades que se entreguen por concepto de subsidio para el empleo.
- f) Los accesorios de las contribuciones, con excepción de los recargos que se hubiera pagado efectivamente, incluso mediante compensación.
- h) Gastos e inversiones relacionados con ingresos exentos.
- l) Gastos relacionadas con inversiones no deducibles o parcialmente deducibles.
- j) Intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores intermediarios.
- k) Las provisiones para a creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo, así como las reservas que se creen para indemnizaciones del personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga.

- l) Pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea intereses.
- m) Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga.
- n) Los gastos de representación.
- ñ) Los viáticos, en el país o extranjero, cuando no se destinen al hospedaje alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 km. que circunde al establecimiento del contribuyente.
- o) Sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales.
- p) Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
- q) Los servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales.
- r) El consumo en bares.
- s) Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de sociedades nacionales de crédito.
- t) Los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y, aun cuando lo estén, estos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos.

Como podemos observar en el presente capítulo, un beneficio que tienen los contribuyentes es el de las deducciones, con el cual disminuyen las cantidades que son necesarias para el normal y continuo desempeño de sus actividades, las deducciones se sujetan requisitos para evitar un exceso por parte de los contribuyentes y así evitar un perjuicio al fisco, dentro de estos requisitos tenemos que el gasto tiene que ser estrictamente indispensable para los fines de cada contribuyente, situación por la cual es necesario particularizar a la situación de cada contribuyente para determinar si la actividad y gasto es estrictamente indispensable o no, cabe señalar que existen contribuyentes que tienen su actividad específica regulada en una ley, resulta pues necesario que entremos a el estudio de uno de este tipo de contribuyentes.

Capítulo 3.

Factoraje Financiero.

3.1.-Aspectos Generales.

Las operaciones de factoraje financiero a partir del año 1990 se encontraban reguladas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en el capítulo III bis, que comprendía de los artículos 45-A a 45-T, artículos en los cuales se disponía que sólo las sociedades que disfrutaran de autorización concedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podían realizar las actividades de factoraje financiero.

Ahora bien tal panorama ha variado, pues a partir de una serie de reformas a la legislación financiera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006 misma que se transcriben a continuación:

Fecha de publicación: 18/07/2006
Categoría: DECRETO
Proceso legislativo:
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México D.F. a 23 de febrero de 2006.

INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, DE INVERSIÓN EXTRANJERA, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO LUIS ANTONIO RAMÍREZ PINEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Exposición de Motivos

El acceso al crédito es un elemento crucial en el desarrollo del país al ser el factor determinante en la inversión. En este sentido, la intermediación financiera juega un papel fundamental al promover el ahorro y canalizarlo hacia los proyectos más rentables y productivos. La innovación financiera, la competencia global, y el

constante cambio en el entorno financiero hacen menester realizar ajustes en la legislación del sector financiero para mejorar su funcionamiento.

Además del sistema bancario y los mercados públicos de deuda y capital, existe un grupo de intermediarios financieros no bancarios que juegan un papel fundamental en el proceso de intermediación financiera. Este grupo está compuesto por las sociedades financieras de objeto limitado (Sofoles), así como por las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje financiero. Recientemente, este grupo ha cobrado una mayor importancia. De 1997 a 2005, la cartera de estos intermediarios se ha incrementado de 44.7 miles de millones de pesos (MMP) a 223 MMP. Estas cifras equivalen a un incremento en ese mismo periodo del 0.7% a 2.75% del Producto Interno Bruto (PIB) o del 4.1% a 28% del crédito total al sector privado no financiero. Este crecimiento se debe principalmente a la actividad de las Sofoles, que aumentaron su participación de 0.4% a 2.38% del PIB y aumentaron de 21 a 54 instituciones en el mismo período.

Quizá más relevante, estos intermediarios en gran medida cubren mercados que los bancos no han atendido y/o que con la crisis de 1995 dejaron de cubrir. Las Sofoles han originado más de 10 millones de créditos a la fecha. De ellos, destacan más de 450 mil créditos hipotecarios, casi 5 millones de créditos automotrices, casi 3 millones de créditos a micro, pequeñas y medianas empresas, y casi 3 millones de créditos personales, muchos de los cuales son micro créditos. En su mayoría, estos créditos son otorgados a personas con bajos ingresos que no habían tenido acceso al sector financiero formal.

Así, es obligación de esta Soberanía sentar las bases jurídicas apropiadas para que, por una parte, la oferta de créditos tenga condiciones accesibles y, por la otra, los potenciales deudores tengan la confianza de solicitarlos. La presente Legislatura reconoció esta situación y, ante esto, el 30 de noviembre de 2005 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito propuesta por la Senadora Dulce María Sauri. En resumen, y como lo dice la misma exposición de motivos de esa iniciativa:

(...).

En particular, la iniciativa impulsa la referida reforma de los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito en los siguientes dos sentidos para promover la competencia, la penetración del crédito, reducir los márgenes de intermediación y las tasas de interés:

Primero, reconoce que el arrendamiento y el factoraje financiero no deben ser actividades reservadas, como no lo es el crédito, y propone que cualquier empresa mercantil pueda llevar a cabo estas operaciones sin autorización ni supervisión de las autoridades financieras.

(...)

Con respecto a liberalizar la actividad de arrendamiento y de factoraje, la pregunta obligada es si existe alguna razón para mantener estas actividades restringidas a entidades que gocen de autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La literatura económica y la experiencia internacional, en consonancia con las circunstancias nacionales, indican que el arrendamiento y el factoraje son subconjuntos y formas particulares del otorgamiento de crédito. Por lo tanto, si el crédito no está reservado en México ni en casi ninguna parte del mundo, tiene poco sentido reservar el arrendamiento y el factoraje.

(...)

De hecho, la regulación existente para las Sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje ha tenido efectos adversos. En primer lugar, y quizás el más importante, la regulación y supervisión por parte de las autoridades financieras crea una percepción

que existe una protección o garantía del Gobierno Federal a favor de los acreedores de estas instituciones. Lo anterior causa un riesgo moral por parte de las Sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje y reduce los incentivos de monitoreo crediticio por parte de los acreedores, ya que asumen que, si algo sale mal, el gobierno realizará un rescate. Al respecto, no hay ninguna base legal para hacer un rescate a estas instituciones y tendría poco sentido hacerlo, ya que no captan depósitos del público. Sus acreedores son bancos e inversionistas del mercado de valores los cuales tienen un alto grado de sofisticación e invierten a su propio riesgo. En segundo lugar, la autorización para constituirse como Sofol, arrendadora o empresa de factoraje constituye una barrera de entrada que inhibe la competencia. En tercer lugar, la carga administrativa que impone la regulación incrementa los costos de operación, sin que necesariamente sea útil para sus acreedores o sus usuarios. En cuarto lugar, la regulación inhibe la innovación financiera. Todo lo anterior se refleja en mayores tasas de interés para los usuarios y en mayores cargas administrativas.

(...)

Finalmente, dado que en México el crédito no está restringido desde hace tiempo a entidades autorizadas para esos propósitos y la reforma de la Senadora Sauri liberalizó la intermediación de recursos de los bancos y de los mercados de valores, resulta un anacronismo restringir el arrendamiento y factoraje financieros a empresas que solo pueden dedicarse a esto, con una pesada carga regulatoria que eleva sus costos. Por lo anterior, parece razonable afirmar que las razones y propósitos de la regulación a las que están sometidas las empresas de arrendamiento y factoraje financieros ya no son consistentes con las circunstancias actuales de la país, de la economía y de sus sistema financiero.

(...)

El efecto promotor en el crédito es enorme y conducirá a mayor competencia, menores costos de operación y, por lo tanto, en menores tasas de interés para el consumidor. Esta liberalización no presenta ningún riesgo al sistema financiero porque se mantiene la prohibición de captar directamente recursos del público ahorrador y las empresas que se dediquen a esto no tendrán acceso al sistema de pagos.

(...)

Conclusiones

Esta miscelánea de reformas tiene por objeto promover la actividad crediticia y fomentar la competencia, así como reducir los costos y, por lo tanto, las tasas de interés. Al mismo tiempo, elimina una fuente de riesgo moral en el sector financiero al dejar fuera de la supervisión de las autoridades financieras actividades donde no hay intereses del público que tutelar y no hay riesgo del sistema de pagos.

Tal y como lo establece la exposición de motivos antes transcrita el factoraje financiero, dejó de estar regulado en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con ello salió de la esfera de operación exclusiva de las organizaciones auxiliares del crédito, pasando su regulación en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y, dando como resultado que cualquier persona física o moral puede actuar como factorante.

De tal manera los objetivos que persigue la reforma es en primer término el de simplificar y promover el factoraje financiero, en segundo término promover el crédito, dada la escasez de créditos bancarios, cuando existen las dificultades para obtenerlos y sus altos costos, dada la resistencia de los bancos de asumir los riesgos de recuperación de créditos descontados de sus clientes, de este modo las empresas industriales, comerciales, agrícolas, ganaderas, pesqueras u otras, pueden disponer de un flujo de efectivo como si operaran de contado evitando que recurran a préstamos o créditos bancarios con elevadas tasa de interés, aumentos de capital social u otras formas de asumir pasivos o de gravar su activos únicamente al ceder parte del valor de la cartera a la empresa de factoraje tratándose así de una simple suma que se dejaría de percibir, lo cual derivaría en una mayor competencia que generaría menores tasas de interés para el consumidor.

En efecto como podemos observar con esta reforma se obtiene beneficios que no son únicamente para la realización de las actividades de factoraje financiero, si no que también, se consiguen beneficios para el consumidor ya que se obtiene menores tasa de interés al generarse una mayor competencia, también se origina un beneficio para aquellos a usuarios que no tiene acceso a los créditos otorgados por los bancos, y ven en el factoraje financiero una posibilidad de obtener recursos cediendo parte del costo de la cartera de la cual son acreedores a la empresa de factoraje, operación que les resulta menos onerosa que pagar una elevada tasa de interés.

Una vez establecido lo anterior procederemos a explicar lo que es el factoraje financiero y como es que funciona.

3.2.- Concepto.

La palabra Factoraje proviene del latín Facio=factor, facere= “el que hace”, y en una de sus principales acepciones se define “como hacer cosas”¹⁶. En el

¹⁶ Diccionario Smarts Español/Ingles. Instituto Ibérico de Lexicografía. Ed. Océano. Barcelona España. 1993.

diccionario de la Real Academia Española de la Lengua se establece respecto a lo que significa factoraje lo siguiente:

“agente comercial encargado de hacer las compras y ventas, el que hace una cosa; entre comerciantes, apoderado con mandato más o menos extenso para traficar en nombre y por cuenta del poderante o para auxiliarle en o negocios.”¹⁷

De lo expuesto podemos establecer, que el factoraje se define como **el que hace por cuenta de otros.**

Por su parte para el maestro Jesús de la fuente Rodríguez establece el factoraje como *“una operación de fuentes de financiamiento a corto plazo mediante la cual una institución de crédito adquiere los documentos por cobrar de una empresa a cambio de efectivo y luego de notificar a los clientes de la empresa, sobre la transferencia de los documentos por cobrar procede el cobro de dichos títulos, asumiendo la posible pérdida por documentos de falso cobro de algunos clientes,”¹⁸*

Por su parte, Fernando Hegewisch indica que “Las empresas de factoraje financiero son sociedades anónimas que pueden ser de capital variable, que tiene por objeto la celebración de contratos de cesión de créditos, denominados de factoraje financiero, relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas que pueden realizar”¹⁹

En nuestra opinión la mayoría de las definiciones de los tratadistas y doctrinarios son coincidentes en lo sustancial de lo que es el factoraje, pues mencionan los

¹⁷ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Editorial Espasa Calpe. 1992. España. Página 666

¹⁸ De La Fuente Rodríguez Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Tomo III. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 1010.

¹⁹ Díaz Infante, Fernando Hegewisch. Derecho Financiero Mexicano, Instituciones del Sistema Financiero Mexicano. Editorial Porrúa. México D.F. 1997. Pág. 343.

elementos que establece en contrato de factoraje que se establece en el artículo 419 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito que a la letra establece:

Artículo 419.- *Por virtud del contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague*

(...).

Tal como quedó establecido anteriormente en el factoraje financiero el factorante adquiere de sus clientes derechos de crédito (a favor de tales clientes), a cambio de un precio determinado. Al adquirir de un cliente los documentos para cobrarle al deudor, estas empresas adelantan dinero a dicho cliente (dueño del derecho de cobro) cobrándole un importe por el servicio.

En palabras más sencillas, quiere decir que el factorante adquiere del factorado las cuentas por cobrar a cargo de un deudor (mismo que puede ser un individuo o una empresa) a un costo menor del que el documento contiene, obteniendo como beneficio el factorado una liquidez inmediata.

Cabe aclarar que los factorados estarán obligados a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito objeto del contrato de factoraje, al tiempo de celebrarse el contrato, independientemente de la obligación que, en su caso, contraigan conforme a lo establece el Artículo 422 de Ley General de Título y Operaciones de Crédito.

3.3.- Naturaleza Jurídica de las Operaciones de Factoraje Financiero.

El termino español de la palabra “*Naturaleza*” deriva del termino latino “*natura*” que significa “*la naturaleza de*”²⁰.

²⁰ Enciclopedia Juridica OMEBA. Tomo XX. Pag 74

Por su parte el diccionario hispanoamericano de derecho define a la naturaleza como *“la estructura, esencia, forma, características, que son propias de algo, lo distinguen de todo lo demás e identifican su especie”*²¹.

Uno de los significados fundamentales que presenta la palabra naturaleza en el vocabulario filosófico es la esencia de género, es decir, el conjunto de propiedades que define un género.

Que se entiende por género *“esta es definida como una clase, es decir como un conjunto de objetos que poseen todos ellos y solamente ellos determinados caracteres comunes. Así por ejemplo en la filosofía del derecho se establece la equivalencia entre “naturaleza” en sentido amplio y la “esencia”, y se define a esta última como “aquello por lo cual una cosa es lo que es y se distingue de las demás cosas”*²².

De lo anterior podemos entender que la palabra naturaleza en el mundo jurídico se refiere a la esencia que origina y permite distinguir una situación de las demás, permitiendo definirla y a su vez establecer un concepto.

En el caso específico, las operaciones de factoraje financiero encuentran su origen en el concepto establecido por el propio legislador establecido en el artículo 419 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al establecer lo siguiente:

Artículo 419.- Por virtud del contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague

(...).

²¹ Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Tomo II. Pág. 1481

²² Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XX. Pág. 69

En ese orden de ideas podemos observar que el factoraje financiero tiene su origen en propio contrato de factoraje concepto establecido por el legislador en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual autoriza a dichas empresas a realizar exclusivamente esa actividad, estableciendo posteriormente las modalidades y la forma en que estas pueden operar, situación que procederemos a analizar a continuación

3.4.-Tipos de cuentas por cobrar.

De acuerdo con el artículo 421 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito solo podrán ser objeto de operaciones de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en:

- Facturas.
- Contra recibos.
- Títulos de Crédito, como:
 1. Pagares.
 2. Letras de cambio.
- Mensajes de Datos.
- O cualquier otro documento que acredite la existencia de dichos derechos de crédito.

Estos documentos pueden estar en moneda nacional o extranjera y generados por personas morales o Físicas con actividad empresarial, nacionales o extranjeras.

Desde luego, un punto muy importante es que los documentos tienen que estar vigentes. Una empresa de factoraje no puede comprar documentos que ya estén vencidos y no pagados.

Dentro de todos los documentos enlistados anteriormente, tenemos que conocer su origen, quien lo emite, su forma de operar y sus diferencias.

Factura: Es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa. La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio, junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

Además, en la factura deben aparecer los datos del expedidor y del destinatario, el detalle de los productos y servicios suministrados, los precios unitarios, los precios totales, los descuentos y los impuestos.

La factura se considera como el justificante fiscal de la entrega de un producto o de la provisión de un servicio, que afecta al obligado tributario emisor (el vendedor) y al obligado tributario receptor (el comprador).

Contra recibo: “Lo emite el comprador (deudor) y lo hace una vez que recibe y valida si el producto o servicio entregado cumple con las características de calidad y cantidad acordadas con el proveedor. Si hubiere productos que estén defectuosos o simplemente no cumplen con las características acordadas, el comprador emite un contra recibo únicamente por la mercancía con la que se piensa quedar y quiere comprar. El resto se la regresa al proveedor”²³.

En muchos casos, la mercancía puede ser devuelta al proveedor por defectos que le aparecieron al último consumidor o porque se queda la mercancía a consignación. Por esta razón, el comprador toma un porcentaje de garantía y emite el contra recibo por un monto menor.

Títulos de crédito: El maestro Carlos Mejía, dice que “*son títulos de crédito las letras de cambio, pagares, cheques, obligaciones societarias, certificados de participación, certificados de vivienda, certificado de depósito y bono en prenda,*

²³ Francisco Artega G.V. Estudio Practico sobre el Factoraje Financiero. Editorial ISEF. México 2005. Pág. 26.

*acciones societarias, cupón de dividendos, bonos agrícolas de casa, bonos hipotecarios rurales, cedulas hipotecarias rurales y navales, conocimiento de embarques, certificados de aportación patrimonial, bonos bancarios y cupones, obligaciones subordinadas y cupones, libretas de ahorro, certificados de depósito y contratos y pólizas bancarias”.*²⁴

El artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

“Son títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna”.

Para el caso que nos ocupa, únicamente hablaremos de los pagarés, y las letras de cambio que son los documentos más comúnmente negociados en los factorajes.

Antes de continuar con el análisis, tenemos que ver cuáles son las características de los títulos de crédito:

Autonomía: Es la característica mas importante y establece que el documento es independiente del negocio jurídico que le dio origen. No importa que exista un contrato previo que diga que el adeudo es otro, el título de crédito es independiente.

Literalidad: Establece el límite de exigibilidad del documento, hasta cuanto se puede llegar a cobrar. Vale por lo que se expresa en él. El texto del documento debe establecer con letra y numero el importe a cobrar. En caso de diferencia entre ambas cantidades, la que prevalece es la escrita (literalidad).

Incorporación: Quiere decir que el papel por sí mismo vale lo que dice, no se requiere de otro documento o por persona que certifique su validez. Dentro del

²⁴ Dávalos Mejía. L. Carlos. Títulos y contratos de Crédito, Quiebras. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1984. 2da Edición. Edit. Harla. Pág. 50-53 .

título hay un derecho a favor de alguien. El único problema es que si se llega a extraviar, se pierde el derecho de cobrarlo (a pesar de que hay un procedimiento jurídico para solicitar su remplazo).

Ejecutivos: Son suficientes para probar a favor de su tenedor la existencia del derecho de crédito. Son los derechos de crédito con mayor fuerza y exigibilidad.

Legitimación: En caso de títulos al portador el tenedor es el legítimo propietario, en el caso de títulos nominativos, el beneficiario o el último endosatario son los legítimos dueños del documento.

Circulación: El artículo 6 de la LGTOC dice que las disposiciones de los títulos de crédito son destinadas a aquellos títulos de crédito cuyo objetivo es circular y no a los que sirvan para efectos de identificación a quien tiene derecho a exigir la presentación.

Hablando ahora en términos de operaciones de Factoraje, los títulos de crédito, específicamente los pagarés y las letras de cambio, los emiten las empresas deudoras o emisores, una vez que validaron que la mercancía este de acuerdo con las características solicitadas.

La letra de cambio: es un título de crédito de los llamados triangulares ya que requiere tres figuras necesarias para su perfeccionamiento:

- **Girador:** es el que crea y da la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a otra persona llamada girado, a favor del beneficiario.
- **Girado:** Es quien recibe la orden incondicional de pagar por parte del girado a favor del beneficiario.

- **Beneficiario:** es la persona que cobra el título de crédito.

Como podemos observar en la letra de cambio son tres elementos personales que participan en ella para su perfeccionamiento quien expide la letra de cambio, quien recibe la orden de pago y quien recibe el beneficio de retribución.

Ahora bien el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos establece los requisitos que debe contener la letra de cambio como lo son:

- **La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento**
- **La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe.** El cumplimiento de este requisito, tiene una importancia practica fundamental, ya que sin él no es posible determinar la prescripción y la caducidad
- **La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.** Esta es la fórmula cambiaria con la cual se perfecciona la triangulación de la letra de cambio en la cual no se debe establecer condición alguna para su pago, su omisión acarrea la ineficacia del título.
- **El nombre del girado.**
- **El lugar y la época del pago.** Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor
- **El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.**
- **La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.** La firma es la forma en que un sujeto manifiesta su voluntad de

querer obligarse cambiariamente, de forma que si no hay esta manifestación no se contrae la obligación y si esta no se contrae no existe el título de crédito.

Es necesario mencionar los plazos de vencimiento de la letra de cambio estos pueden ser:

- **A la vista.-** En este tipo de vencimiento la letra de cambio puede presentarse a él obligado en cualquier momento para su pago inmediato.
- **A cierto tiempo vista.-** Este tipo de vencimiento se presenta en dos momentos, el primero es indeterminado y es para presentarla a el obligado para aceptar su pago, despues a partir de ese acto comenzara a transcurrir el segundo plazo fijado por el girador para el pago.
- **A cierto tiempo fecha.-** En este tipo de vencimiento se da en dos momentos determinados el primero de ellos es para aceptar y el segundo es para su pago.
- **A día fijo.-** Este es el tipo de vencimiento más utilizado, pues con este se fija con absoluta certeza el momento en el cual se tiene que realizar el pago.

La aceptación para el pago de la letra de cambio *“es el acto mediante el cual, el principal responsable del pago de la letra, el girador, desciende a un segundo plano, en términos de responsabilidad, para cederle su lugar al girado, precisamente a partir del momento en el cual acepte la letra, con la que se convierte con la cual se convierte en el grado aceptante”*.²⁵

En efecto tal como lo señala el maestro Arturo Díaz Bravo la aceptación es el acto jurídico mediante el cual el girado se convierte en el principal obligado para el

²⁵ Arturo Díaz Bravo. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. IURE Editores. México 2006. Pág. 182

pago de la letra de cambio, misma que por su importancia debe cumplir con ciertos requisitos:

I.- La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto (artículo 79 LGTOC)

II.- La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra acepto, u otra equivalente, y la firma del girado. (Artículo 97 LGTOC)

III.- La aceptación debe ser incondicional; pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivale a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación (Artículo 99 LGTOC).

El pagare: Es un título de crédito por el cual “debe entenderse simple y sencillamente como la promesa de pago de una suma de determinada de dinero,”²⁶ en él participan dos elementos personales:

- **El suscriptor o emisor:** en el pagare es quien está reconociendo el adeudo a favor del beneficiario, es el único que tiene la obligación de pagarlo.
- **Beneficiario:** a este elemento personal le asiste el derecho fundamental que completa la obligación principal del deudor Es la persona que cobra el título de crédito.

Los redactores del pagare están obligados a cumplir con ciertos requisitos formales ya que la ausencia de algunos de ellos provocaría su ineficacia absoluta. Dichos elementos los estableceremos a continuación.

²⁶ Op. Cit. Pág. 121.

- **La mención de ser pagare inserta en el texto de documento.-** Esta mención es la que lo caracteriza como tal su omisión a este requisito acarrea la ineficacia del título.
- **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.-** este elemento encuentra su origen en la necesidad de tener una prueba irrefutable de la existencia de una deuda, su omisión desde luego acarrea la ineficacia absoluta del pagare.
- **El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.-** El pagare es un título de crédito que no surte efectos si se suscribe al portador.
- **La época y el lugar del pago.-** Es un requisito por el cual no se acarrea la ineficacia del título ya que la ley establece que si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.
- **La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.-** Este es requisito al igual que la letra de cambio sirve para determinar la caducidad, la prescripción.
- **VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.-** La firma en un título cambiario es la manera de conocer al sujeto que se obligó, y de comprobar la manifestación de su voluntad de haberse querido obligar, es el requisito formal por excelencia y, por tanto, su omisión la inexistencia de la obligación y, en consecuencia la del título.

Ahora bien hay que especificar las figuras que se utilizan para transmitir la propiedad de los títulos de crédito es el **endoso** y las facturas o contra recibos es la **cesión**.

Endoso: “es un acto cambiario en virtud del cual se transmiten los derechos y obligaciones sobre los títulos de crédito. Es un acto irrevocable y la transmisión de la propiedad se perfecciona con la entrega del título. Al endosar un título de crédito, se transmite la totalidad del documento. No puede haber parcialidades²⁷”.

El endoso debe contener:

- El nombre del endosatario.
- La firma del endosante.
- La forma de endoso.
- Y el lugar y la fecha del endoso.

De tal suerte, existen diferentes formas de endosar un título de crédito:

- a) En procuración: se otorga la facultad de cobrar el título de crédito, pero no se transmite la propiedad del mismo. Este tipo de endoso se utiliza cuando se le encomienda a alguien o a alguna empresa el cobro de un documento. Una empresa de factoraje puede realizar la labor de cobranza sin haber o el título, cobrando únicamente una comisión por dicha labor.
- b) En propiedad: se transmite la propiedad y todos los derechos a él inherentes.
- c) Endoso en garantía: como su nombre o indica, es un endoso para garantizar el cumplimiento de una obligación. De no cumplirse con esta obligación, quien tenga en su poder podrá ejecutarlo en su favor.
- d) Endoso en administración: es un endoso que se utiliza generalmente para la custodia de los títulos de crédito. Por ejemplo, las empresas que emiten papel comercial a través de la Bolsa Mexicana de Valores, deben dejar un pagarte en el Indeval endosado en administración.

²⁷ Francisco Artega G.V. Estudio Practico sobre el Factoraje Financiero. Editorial ISEF. México 2005. Pág. 33

Cesión: La cesión implica la transferencia de cualquier objeto de comercio, a menos que ello implique una prohibición expresa o implícita en la Ley para su operación.

La notificación.

Es un elemento legal que perfecciona la transmisión de derechos de crédito frente a terceros. La notificación puede efectuarse en cualquiera de las formas siguientes

***Artículo 427.-** El factorante deberá notificar al deudor respectivo la transmisión de los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero, excepto en el caso de factoraje en el que se otorgue al factorado mandato de cobranza o se conceda a este último la facultad de llevar a cabo la cobranza del crédito correspondiente. La notificación deberá hacerse a través de cualquiera de las formas siguientes:*

I. Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;

II. Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, télex o telefacsímil, contraseñados que deje evidencia de su recepción por parte del deudor;

III. Notificación realizada por fedatario público; y

IV. Mensajes de datos, en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio.

De lo anterior podemos observar que la notificación se puede realizar:

1. Por la entrega del documento comprobatorio del derecho de crédito, en el que consta el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo, por el comprador.
2. Comunicado por correo certificado con acuse de recibo telegrama, télex o telefacsímil.
3. Notificación realiza por fedatario público.

La notificación debe ser realizada en el domicilio del deudor o comprador, ante su representante legal o cualquiera de sus empleados.

3.5.- Tipos de Factoraje por su Esquema Legal.

El Artículo 419 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir los derechos de crédito a un precio siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero; o
- II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

De acuerdo con la ley surgen dos esquemas legales de realizar el factoraje, sin recurso (o sin responsabilidad) y con recurso (con responsabilidad).

3.5.1.- Con responsabilidad

Este tipo de factoraje es el más utilizado en México y “En esta modalidad de factoraje el cedente se comprometerá con el factor, a pagarle el monto de los documentos si no cumple el comprador, o a presionarlo conjuntamente para que efectúe el pago correspondiente.

En efecto este esquema dice que el proveedor (factorado) es solidario responsable ante la empresa de factoraje financiero, de que esta última empresa realizara la cobranza del derecho de crédito que le fue transmitido en su totalidad con el emisor o que lo pueden realizar conjuntamente. Es una garantía de cobro que le ofrece el factorado al factorante.

Por ejemplo, vamos a suponer que una fábrica de embutidos, le vende \$50,000.00 de su producto a una miscelánea.

La empresa de embutido transmite en propiedad “con responsabilidad” el derecho de crédito a una empresa de factoraje “X” recibiendo \$ 45, 000.00 por pronto pago.

Al vencimiento del derecho de crédito, el factoraje a con la miscelánea a cobrar pero resulta que no tiene liquidez y no puede pagar.

La labor de la empresa de factoraje será presionar constantemente a la miscelánea para realizar el pago durante el periodo de tiempo que se acordó o el cobro en una sola exhibición.

Si por alguna razón cuestión la empresa de factoraje determina, que la miscelánea (deudor) ya no podrá realizar los pagos, acude con el proveedor a que le sea reembolsado el dinero faltante más los intereses generados. Los intereses cobrados al proveedor son generalmente pactados a una tasa mucho más baja que los intereses moratorios que se cobra al deudor y que se especifica en el pagare.

- Las razones por las que un factoraje pueda aplicar el recurso son:
- El deudor presenta una débil situación financiera y le es imposible afrontar el pago.
- El deudor se encuentra en huelga quiebra.
- El producto de proveedor presenta devoluciones de su producto
- Disputa comercial
- El deudor simplemente se rehúsa a realizar el pago.

3.5.2.- Sin responsabilidad.

En esta modalidad en el caso de que el comprador no cumpla con el pago de dichos documentos, el cedente no está obligado con la entidad factor a pagarle el monto de los mismos.

A este tipo de factoraje también se le conoce como Factoraje Puro. En este esquema, el proveedor no da ninguna garantía de que el documento será cobrado por él. Una vez que transmitió la propiedad del documento, el proveedor se olvida de ese asunto, es decir el factorado al transmitirle a la factorante las cuentas por cobrar se libera de cualquier responsabilidad para el pago, por tal razón la empresa de factoraje corre el riesgo de insolvencia económica por parte del deudor.

A pesar de que un proveedor haya endosado el documento sin responsabilidad siempre estará obligado a garantizar la existencia y legitimidad del derecho de crédito (Artículo 422.- LGTOC). Esto quiere decir que si el documento es falso o previamente ya había sido descontado, entonces el proveedor deberá responder por el pago del documento (aunque el endoso diga lo contrario).

El endoso Sin recurso también es nulo ante una disputa comercial, se entendida por esta última cuando el bien o servicio proveído, no cumplió con las características establecidas en el pedido y por lo tanto, el Emisor del documento está en todo su derecho de no pagarlo.

Las empresas de factoraje financiero pueden pactar la corresponsabilidad o no corresponsabilidad del cliente respecto del pago de los derechos de crédito transmitidos (con recurso o sin recurso). El beneficio que obtienen los clientes al acudir a estas empresas es que obtienen liquidez para hacer frente a sus necesidades o para realizar inversiones, sin tener que esperar al vencimiento de los derechos de cobro.

Como podemos observar las empresas de factoraje financiero encuentran su objeto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero a su vez establece el marco normativo que deben cumplir para la correcta aplicación de los contratos de factoraje financiero, ya que de lo contrario si se omite con alguno de los requisitos se podría causar un perjuicio de la empresa de factoraje financiero.

Capitulado 4.

4.1- Análisis de lo dispuesto en el artículo 31 fracciones I y XVI respecto a la deducción de créditos incobrables por las empresas de Factoraje financiero.

Como recordaremos una deducción son los gastos que permite la ley restar de los ingresos totales del contribuyente obtenidos en un ejercicio para determinar la base del impuesto que es la cantidad con la cual se calculara el pago del gravamen.

De tal manera que para que un gobernado proceda a deducir aquellos gastos que le sean indispensables para la realización de los fines de su actividad tiene que cumplir con los elementos de la ley reguladora en la materia, en el presente asunto lo es la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En efecto, el legislador ha considerado conveniente establecer reglas para definir a los conceptos que pueden ser tomados en cuenta para obtener el resultado fiscal y les ha dado el nombre de deducciones autorizadas, de tal manera, en términos generales, podemos decir que las deducciones autorizadas son los conceptos que el legislador ha permitido que puedan producir una disminución de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente.

Como establecimos las deducciones autorizadas a cargo del gobernado se encuentran instauradas en el artículo 29 de la ley en cuestión, por lo que para el caso en concreto resulta de importancia lo establecido en la fracción VI, (por lo que respecta a la deducción de créditos incobrables del mencionado artículo), el cual a continuación se transcribe:

Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

(...).

VI. **Los créditos incobrables** y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.

(...).

De lo anterior, se desprende que el legislador ha reconocido en la ley a la pérdida de créditos incobrables como una deducción para aquellos contribuyentes que tiene una pérdida por el otorgamiento de créditos. No obstante lo anterior de igual manera el legislador ha impuesto una serie requisitos que los contribuyentes deben seguir para de la deducción de las pérdidas de dichos créditos incobrables, estos elementos se encuentran establecidos en el artículo 31 fracción I y XVI, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

(...)

XVI. En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter

general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad

Así mismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las instituciones de crédito, éstas sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Para los efectos del artículo 46 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

(...)”.

De lo anterior se desprende que para que proceda una deducción en este caso de un crédito incobrable este tiene que ser:

1) Estrictamente indispensable para la actividad que se realice.

En efecto tal como quedó establecido para que proceda una deducción autorizada la misma tiene que ser estrictamente indispensable para la realización de la actividad de la empresa nuestro máximo tribunal ha establecido un criterio para definirlo:

RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

Amparo en revisión 1386/2004. Fomento Agropecuario y Comercial, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Novena Época, Registro: 179766, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CIII/2004, Página: 565.

Como lo establece nuestro máximo tribunal, es imposible definir todos los supuestos que puedan llegar a surgir de las múltiples actividades de las empresas, por tal razón se debe atender tanto el carácter de lo indispensable con el objeto social de la empresa, en otras palabras debe tratarse de un gasto necesario para que cumpla con su actividad, ya que de no hacerlo se vería mermada en sus operaciones.

En este sentido, en relación a lo que establecimos en el capitulo 2, resulta necesario para determinar que un gasto es estrictamente indispensable atender a cada situación particular de cada contribuyente dada la gran variedad de actividades económicas que en la actualidad se desarrollan, para ello realizaremos una mayor explicación en el siguiente apartado.

2) Los créditos incobrables se consideran dentro del mes que se consuma el plazo de prescripción o antes en el caso que se considere la notoria imposibilidad de cobro.

Para estar en posibilidad de efectuar la deducción en el ISR de las cuentas incobrables, la Ley de la materia establece dos momentos:

I.- Se consuma el plazo de prescripción de la cuenta por cobrar.

II.- Antes de la prescripción si se da la notoria imposibilidad práctica de cobro.

Ahora bien, para identificar si el plazo de prescripción se ha consumado o ya se cuenta con los elementos para sustentar la notoria imposibilidad práctica cobro, es necesario llevar a cabo un análisis de cada supuesto.

I. Deducción por prescripción.

El Código Civil Federal, establece en sus artículos 1135 y 1136 que la prescripción es un medio para adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley; siendo prescripción positiva la adquisición de bienes en virtud de la posesión y prescripción negativa la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. Así, la prescripción de cuentas por cobrar representaría la imposibilidad jurídica de reclamar al cliente el pago de ésta.

Debemos precisar que la prescripción se interrumpirá en aquellos casos en que el acreedor haya demandado el cobro o realizando cualquier otro género de interpelación judicial, y se considerará que no se ha interrumpido, si la Compañía se desistiese de estas instancias.

Un aspecto que reviste particular importancia en la delimitación del plazo de prescripción, es el relativo a la fecha en que da inicio el cómputo del citado plazo; a este respecto, el Código de Comercio establece en su Artículo 1040 que la prescripción se computa desde la fecha en que la acción pudo ser ejercitada en juicio, esto es, a partir de la exigibilidad.

Finalmente, para la deducibilidad de una cuenta por cobrar vía prescripción, no es necesario que la misma sea declarada por un tribunal o autoridad, en virtud de que opera de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo.

II. Dedución por imposibilidad práctica de cobro.

Así, la notoria imposibilidad práctica de cobro, debe visualizarse como una alternativa opcional para ejercer la deducción fiscal antes de consumada la prescripción de la cuenta o documento, nunca después de éste evento.

a) Créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no excedan de \$5,000.00, que en el término de un año a partir de la fecha en que se incurrió en mora, no se hubieran logrado recuperar. Estos créditos se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Si se tienen dos o más créditos de los señalados en el párrafo anterior, con una misma persona física o moral, se sumará la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto al que nos referimos.

b) Cuando el deudor no tenga bienes embargables, haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso; cuyo primer supuesto deberá documentarse con la sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Los supuestos jurídicos antes señalados de imposibilidad práctica de cobro, son enunciativos más no limitativos, lo que nos permite presumir la existencia de hipótesis diversas a las expresamente señaladas. No obstante, esta posibilidad

interpretativa eventualmente podría ser cuestionada por las autoridades fiscales, dada su subjetividad.

Los anteriores requisitos son los establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta pero que sucedería si uno de los supuestos de deducciones de créditos incobrables implicaría de la observancia de una ley que no fuera la fiscal, por ello procederemos a el análisis de dio supuesto.

4.2.-Problemática que encierra el artículo 31 fracción XVI respecto a la deducción de créditos incobrables por las empresas de Factoraje Financiero.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 31 fracción XVI existe una imprecisión en cuanto a la regulación de la deducción créditos incobrables a cargo de las empresas de factoraje financiero, situación que traería como consecuencia la negativa de la deducción de dichos créditos, mermando en el desarrollo normal en las actividades de las empresas de factoraje, ello es así tal como lo explicaremos a continuación.

En el presente trabajo, hemos establecido que las deducciones son aquellas partidas que permite la ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga, dichos concepto son los que el legislador considera intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente.

También expusimos que las deducciones pueden ser fijas, progresivas o demostrables, según la ley lo permita. Es nuestro sistema, la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla gran variedad de tipos de deducción, dependiendo éstas del sujeto de que se trate.

En este sentido, si bien, las deducciones se pueden considerar como una prerrogativa a favor del contribuyente, también lo es que las mismas deben cumplir con determinadas formalidades, pues el legislador incluyó en la ley diversos requisitos a los que se sujeta su procedencia, debido a que por medio de

ellas podría disminuirse en forma indebida la utilidad fiscal del contribuyente, lo que acarrearía un perjuicio para el Estado.

Conforme a lo anterior, entre los requisitos fiscales que las deducciones deben reunir se encuentran entre otros: el que sean estrictamente indispensables para los fines del negocio, que se encuentran registradas en la contabilidad, que los pagos que se hagan cumplan con los requisitos que marca la ley.

Así, de manera específica, los requisitos para determinar que un contribuyente pueda realizar una deducción, se encuentran establecidos en el artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su fracción I, no señala lo referente a la estricta indispensabilidad para la realización de la actividad del contribuyente.

De igual forma, es en la estricta indispensabilidad en donde se debe atender a la situación particular de cada contribuyente, ya que se debe entrar al estudio si las cantidades a deducir por un contribuyente son estrictamente indispensables para pueda continuar de manera normal con el desempeño de su actividad económica, ello dada la gran variedad de actividades económicas que se desarrollan en la actualidad resulta imposible el engendrar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para determinación de lo que es estrictamente indispensable, por lo que resulta necesario interpretar dicho calificativo, atendiendo a los fines de cada contribuyente y al gasto específico en sí.

A manera de ejemplo, podemos señalar, que los gastos en adquisición de frutas y verduras son deducibles para una empresa que se dedica a la venta de alimentos preparados en un restaurante de su propiedad, pero no lo serán para una empresa que se dedique a la fabricación de uniformes industriales.

La razón de lo anterior estriba en el hecho de que, en el caso de un restaurante, los gastos para adquirir frutas y verduras están relacionados directamente con la actividad de preparación de alimentos; son necesarios para alcanzar el fin de su actividad principal, o sea la venta de alimentos preparados, mientras que de no

adquirirse dichos insumos, se afectaría el funcionamiento normal del establecimiento, porque no tendría alimentos para vender.

Por el contrario, en el caso de una fábrica de uniformes industriales, la compra de frutas y verduras no tiene relación directa con su actividad principal (fabricación de ropa), además de que tales insumos no son necesarios para la manufactura de uniformes, pues en su confección solamente se usan telas, hilos, botones y cierres, mientras que es claro que el establecimiento puede seguir funcionando normalmente sin recibir frutas ni verduras, contrariamente a lo que sucedería si se le agotaran las existencias de tela.

Bajo este orden de ideas, podemos apreciar que para determinar que un gasto sea deducible para un contribuyente se tiene que observar que el gasto en si es estrictamente indispensable para el continuo desempeños de su actividad y que sin este gasto se vería afectada en sus operaciones.

Ahora bien existen contribuyentes que por su naturaleza jurídica se dedican a actividades que encuentran su origen en una legislación, en el presente tema de tesina nos referimos a las Empresas de Factoraje Financiero.

Al respecto, podemos señalar que las empresas de factoraje financiero tienen el origen de su actividad en el artículo 419 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, el cual las autoriza para celebrar contratos de factoraje financiero, la cual, consiste en adquirir (de sus clientes) derechos de crédito (a favor de tales clientes) a cambio de un precio determinado.

En el caso particular, la actividad de las empresas de factoraje financiero (el contrato de factoraje) tiene su origen en una legislación mercantil resulta pues necesario el observar lo que dispone esa legislación a fin de determinar para que actividad están autorizada las empresas de factoraje financiero particularizando de esta manera lo que dispone la fracción I del artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se dice lo anterior, puesto que en la práctica ocurren muchas violaciones por parte de la autoridad fiscal al momento de determinar si son o no procedentes la deducciones de créditos incobrables a cargo de las empresas de factoraje financiero.

Ello ya que la autoridad fiscal únicamente se encuentra obligada a aplicar lo que la propia legislación fiscal establece, motivo por el cual si dicha Ley del Impuesto sobre la Renta únicamente otorga la obligación de analizar la estricta indispensabilidad para determinar si una deducción es procedente con base en la actividad del contribuyente, a este se le deja en un estado de inseguridad jurídica, puesto que se deja al libre criterio de la autoridad fiscal interpretar dicha situación, ya que constantemente incurre en interpretaciones subjetivas encaminadas a negar una deducción a que tiene derecho los contribuyentes.

Ello, es así, ya que no se debe dejar al libre criterio de la autoridad interpretar dicha situación, pues se deja la puerta abierta a interpretación subjetivas y autoritarias por parte de la autoridad fiscal, motivo por el cual a efecto de certeza jurídica a los contribuyentes, resulta necesario remitirse a la legislación que da origen a las actividades de las empresas de factoraje financiero para determinar si esta atiende a la estrictamente indispensable para el desempeño de su actividad, ya que ello implicaría la obligación de la autoridad de analizar la indispensable en función de la Ley que origina la actividad del factoraje financiero.

En efecto cabe recordar que la certeza jurídica no es otra cosa que las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Con base en lo anterior hay que recordar que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **seguridad jurídica** “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero se esta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos

*previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.*²⁸

Por su parte Ignacio Burgoa define a la **garantía de seguridad jurídica** como *“el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previstas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *súmmum* de sus derechos subjetivos.*”²⁹

En otras palabras la garantía de seguridad jurídica que es el conjunto de modalidades que se sujeta cualquier acto de autoridad, para producir válidamente la afectación de la esfera jurídica del gobernado, debe cumplir con una serie de requisitos, condiciones o elementos que la misma norma establece.

Por su parte nuestro máximo tribunal establece en su colección las Garantías Individuales que la **garantía de legalidad** consiste en *“que las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos que dicha ley determine*”³⁰

En este sentido al establecer la obligación a la autoridad fiscal de remitirse a la legislación que origina las operaciones de factoraje financiero para determinar si la deducción que se pretende realizar es estrictamente indispensable para los fines del contribuyente, se les estaría dotando a estos de seguridad jurídica, ya que con ello se establece un candado a la autoridad para evitar que incurra en interpretaciones subjetivas de la actividad de dichos contribuyentes y no se les niegue un derecho que la ley les otorga.

Por lo tanto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta se debe establecer una conexión que implique que a fin de analizar si un gasto es estrictamente indispensable para determinar la procedencia de deducciones de créditos

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales. SCJN; México, 2003. P9.

²⁹ Burgoa Orihuela. Ignacio. Las garantías Individuales. Séptima Edición. Editorial Porrúa; México, 1972. P 502.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. op. Cit., p 82.

incobrables a cargo de las empresas de factoraje financiero el que la autoridad observe lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones Crédito.

De esta manera, con forme a los argumento que hemos expuesto es justificable que la autoridad hacendaria se remita a la ley que origina las operaciones de factoraje financiero, para que en primer término determine si las actividades que este tipo empresas realizan se les está autorizado para llevar acabo y por lo tanto, delimitar si estas son estrictamente indispensables para la continuidad de sus actividades.

4.3-Propuesta jurídica de adicción al artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con forme a lo expuesto anteriormente debe existir una conexión en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que vincule que para determinar la procedencia de la deducción de créditos incobrables a cargo de la empresas de factoraje financiero estas están obligadas a dar cumplimiento con las disposiciones que le dan origen a sus actividades en este caso las contempladas en el Capítulo VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tal como quedó establecido anteriormente debe existir una mejor regulación respecto a las deducciones de créditos incobrables a cargo de las empresas de factoraje financiero a fin de dar certeza jurídica al gobernado conociendo de manera clara y precisa que requisitos son los que tiene que cumplir y cuáles son los que la autoridad hacendaria le pueden exigir a fin de determinar la procedencia de la deducción de créditos incobrables.

El artículo la fracción XVI de la ley de referencia, debe ser adicionado con el fin de establecer una regulación más específica con respecto a la deducción de créditos incobrables.

ARTICULO 31.-

(...)

XVI. En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

Así mismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las instituciones de crédito, éstas sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Para los efectos del artículo 46 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

Tratándose de empresas de factoraje financiero para efecto de determinar la procedencia de la deducción se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARTEGA G.V. Francisco, "Estudio Practico sobre el Factoraje Financiero", Editorial ISEF. México 2005. Pág. 171.
2. BURGOA ORIHUELA Ignacio, ""Garantías Individuales", Editorial Impresos Castellanos, México D.F 1999, Pág.803
3. CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, "Derecho Tributario", Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México D.F. 2002, Pág. 732.
4. CARDENAS GUERRERO Ignacio, "Apuntes del Seminario de Actualización Fiscal de fecha 11 de abril de 2007", Pág.54.
5. DÁVALOS MEJÍA Carlos Felipe, "Títulos y contratos de Crédito, Quiebras", Editorial Oxford México 2002. Pág. 497
6. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ Jesús, "Tratado de Derecho Bancario y Bursátil", Tomo III. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 1523.
7. DE LA CUEVA Arturo, Derecho Fiscal, Editorial Porrúa, México D.F. 2003, 337pp.
8. DELGADILLO GUTIERREZ Luis Humberto, "Principios de Derecho Tributario", Tercera Edición, Editorial Limusa, México D.F 2005, Pág.140.
9. DÍAZ BRAVO Arturo, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial IURE Editores. México 2006. Pág. 419.
10. Díaz Infante, Fernando Hegewisch, Derecho Financiero Mexicano, Instituciones del Sistema Financiero Mexicano. Editorial Porrúa. México D.F. 1997. Pág.393.
11. FERNÁNDEZ SAGARDI Augusto, "Reflexiones para una Reforma ISR, Revista El mercado de Valores" Año LIX. Agosto 99. México, DF.P.25
12. FLORES ZAVALA Ernesto, "Finanzas Públicas Mexicanas", Trigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 610
13. Mabarak Cerecedo Doricela, derecho financiero público, editorial, mcgraw-hill, edo de mex.1995, 247pág
14. RODRÍGUEZ LOBATO Raúl, "Derecho Fiscal" Segunda Edición Oxford, Editorial, México 2005 Pág. 309.
15. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Las Garantías de Seguridad Jurídica", Colección Garantías Individuales, SCJN; México, 2003.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Impuesto Sobre la Renta.
3. Ley General de Títulos y Operaciones.

Diccionarios y Artículos.

- 1.-Diccionario Smarts Español/Ingles. Instituto Ibérico de Lexicografía. Ed. Océano. Barcelona España. 1993.
- 2.-Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe, 1992. España.
- 3.- Enciclopedia jurídica OMEBA TOMO XX Pag 350
- 4.- Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Tomo II. Pág. 1560.
- 5.-Artículo “La inconstitucionalidad del artículo 132 de la ley del impuesto sobre la Renta”, p.137.